

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Febrero 22 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : INDIGNIDAD
Radicación : Nro. 2021-00380-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Veintitrés de Febrero dos mil veintidós.

Analizada la demanda **VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL** que propone el señor **JOSE JOEL MONTOYA VALENCIA** en contra de **ADRIANA VALENCIA RODRÍGUEZ**, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. En las pretensiones de la demanda no se indica con precisión la causal o las causales que se invocan para declarar la indignidad de la señora **ADRIANA VALENCIA RODRIGUEZ** en relación con la causante **MARIA SECUNDINA RODRÍGUEZ DE VALENCIA**, sin que la mención sobre lo narrado en los hechos sea viable, pues corresponde a la parte demandante presentar sus pretensiones de manera clara y precisa, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con los artículos 1025 y siguientes del CODIGO SUSTANTIVO CIVIL.

2.- El hecho 18 expresa que “....no se le permite asistir a reuniones familiares ni entrar a los inmuebles de su abuela o de sus familiares...” a quién?, Igual sucede con el Nral. 19, donde manifiesta que “...Posteriormente a esta fecha, la acá causante, quedó bajo los malos cuidados de su hija ADRIANA VALENCIA RODRIGUEZ.”, y en el Nral. 11 expresa que es el actor quien se encargaba de los cuidados personales, citas médicas, acompañamiento y cuidado integral...” de la abuela, siendo estos hechos incongruentes entre sí.

3. Al hecho 47 se encuentra incompleto pues se menciona la posesión que ejerce una persona pero no se indica el nombre de la misma. Igualmente en el hecho 52 cuando expresa que existe en curso una denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, donde es denunciante él y “...la señora”, cuál?,

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL** que propone el señor **JOSE JOEL MONTOYA VALENCIA** en contra de **ADRIANA VALENCIA RODRÍGUEZ**, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda,

conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **DANIEL FERNANDO MEJÍA RANGEL**, para que represente dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 24-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA